RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Cindy Milady Sánchez Vega Angie Lorena Ojeda Galvis
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Jesús Manuel Rueda Lázaro
TÍTULO DE LA TESIS	Constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 respecto a las personas que no pueden darse a entender por ningún medio
TITULO EN INGLES	Constitutionality of Law 1996 of 2019 regarding people who cannot make themselves understood by any means

RESUMEN
(70 palabras)

Se realizó una investigación jurídica, con un enfoque metodológico de tipo cualitativo de 3 capítulos. Inicialmente se hace un análisis de la Ley 1996 de 2019 y el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. Posteriormente, y habiendo quedado claro los nuevos parámetros de la norma vigente, se desarrollaron los derechos fundamentales de los capaces que no pueden darse a entender por ningún medio.

RESUMEN EN INGLES

A legal research was carried out, with a qualitative methodological approach of 3 chapters. Initially, an analysis of Law 1996 of 2019 and the exercise of legal capacity of adults with disabilities is made. Subsequently, and having become clear the new parameters of the current norm, the fundamental rights of the capable were developed that cannot be understood by any means.

PALABRAS CLAVES	Constitucionalidad, Capacidad, Derechos, Medio.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Constitutionality, capacity, rights, means.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 44	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 respecto a las personas que no pueden darse a entender por ningún medio

Cindy Milady Sánchez Vega

Angie Lorena Ojeda Galvis

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Derecho

Esp. Jesús Manuel Rueda Lázaro

07 de diciembre de 2022

Agradecimientos

A nuestro Dios, gracias por siempre estar a nuestro lado, por creer en nosotras, por ser el motor de nuestras vidas, por haber puesto en nuestro camino personas que han sido nuestro soporte durante este periodo de estudio, por ser nuestra guía y nuestra luz en este camino que hoy emprendemos.

A nuestras familias porque han sido nuestro apoyo, nuestro ejemplo a seguir, gracias a su entrega y dedicación hemos podido culminar con éxito y orgullo este sueño.

A nuestros esposos que han sido compañía fundamental con su incondicionalidad, paciencia, amor y confianza en este sueño llamado derecho.

A Jesús Rueda por su orientación y enseñanzas en el desarrollo de este estudio.

A todas aquellas personas que de alguna u otra manera colaboraron y participaron en la realización de este proyecto.

Agradecemos a la universidad Francisco de Paula Santander Ocaña por su compromiso y por formarnos como profesionales íntegras.

Abog. Cindy Sánchez Vega
Abog. Angie Ojeda Galvis

Índice

Introducción....4

Capítulo 1. La Ley 1996 de 2019 y el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad....6

1.1. Antecedentes normativos referentes a la capacidad jurídica en Colombia....6

1.2. Las disposiciones más relevantes de la ley 1996 de 2019....10

1.2.1. De la presunción de capacidad....13

1.2.2. De la prohibición de la interdicción....14

1.3. La capacidad de las personas que no pueden darse a entender por ningún medio....17

Capítulo 2. Los derechos fundamentales de los capaces que no pueden darse a entender por ningún medio y su relación con la dignidad humana....20

2.1. El derecho fundamental a la protección de la libertad e igualdad material (Art 13°)....21

2.2. Del principio y derecho fundamental a la dignidad humana....22

2.3. La protección de los incapaces (menores de 14 años)....24

Capítulo 3. Análisis de constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019....27

3.1. El control de constitucionalidad....27

3.1.1. Los presupuestos procesales del control de constitucionalidad....30

3.1.2. El control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional....31

3.2. Constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 en relación con la presunción de capacidad de los capaces absolutos....33

Conclusiones....36

Referencias....39

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Estado en virtud y garantía del derecho a la libertad e igualdad "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991, Artículo 13). En virtud de este mandato constitucional el Estado colombiano previó las instituciones jurídicas de tutela y curatela como representantes y administradores de los derechos de los incapaces absolutos, figuras proscritas a la entrada en vigor de la Ley 1996 (2019), en el entendido que se presume la capacidad de todas las personas y "se elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias" (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-022).

Es así como esta presunción de capacidad legal, respecto de las personas en situación de discapacidad que han actuado sin apoyo alguno, puede favorecer a un riesgo y un abuso que, potencialmente, afectaría el patrimonio de este grupo poblacional. Ámbito Jurídico, (2020), esto se debe a que con la expedición de la nueva ley se desconoció la posibilidad que un grupo heterogéneo de personas en condiciones de imposibilidad de darse a entender por cualquier medio pueda hacer efectivo su derecho a la protección de su condición de debilidad manifiesta. No obstante, la norma consagra el sistema de apoyos como una medida que contrario lo que pueden pensar muchos tratadistas, a la luz de los derechos fundamentales de las personas que se pretenden proteger, resulta igual e inclusive más garante que con la consagración de la interdicción; aunado, al requerimiento realizado por la normatividad internacional.

Es por ello por lo que se plantea el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera resulta inconstitucional la Ley 1996 de 2019, respecto a la presunción de capacidad que se les otorga a las personas que no pueden darse a entender por ningún medio, a propósito del derecho fundamental a la libertad e igualdad positiva en relación con la dignidad humana?

Se planteó como hipótesis al inicio de esta investigación que la norma sub examine resultaba inconstitucional, partiendo de la teoría que estábamos frente a derechos individuales de tipo fundamental que inclusive podrían resultar mayormente violentados. No obstante, de un análisis basado en los criterios hermenéuticos de la Corte Constitucional se determinó su constitucionalidad por cuanto la norma consagra un sistema de apoyos que representa una protección para estas personas que no pueden darse a entender por ningún medio.

Para su contestación se realizó una investigación jurídica, con un enfoque metodológico de tipo cualitativo, desarrollada en 3 capítulos. En el primero de ellos, se hizo un estudio y análisis de la Ley 1996 de 2019 y el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad. Posterior a ello, y habiendo quedado claro los nuevos parámetros de la norma vigente, se desarrollaron los derechos fundamentales de los capaces que no pueden darse a entender por ningún medio, a fin de que se terminara en determinar la constitucionalidad de la Ley 1996, basada en la existencia de herramientas más benéficas para este grupo poblacional.

Capítulo 1. La Ley 1996 de 2019 y el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad

En este capítulo se pretende dar a conocer los aspectos relevantes respecto a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, para ello se desarrollan tres apartados. El primer subcapítulo busca exponer todo lo referente a los antecedentes normativos entorno a la capacidad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano. En un segundo momento se tocarán los temas más importantes de la Ley 1996 (2019), tales como, la presunción de capacidad y la prohibición de la interdicción; aspectos que toman especial relevancia con la entrada en vigor de esta ley. Así mismo, se profundizará en aquellas personas con discapacidad que no pueden darse a entender por ningún medio, como tema central de investigación jurídica.

1.1. Antecedentes normativos referentes a la capacidad jurídica en Colombia

Históricamente el concepto de capacidad jurídica ha sido diseñado con una visión conservadora, por lo que se ha visto regulaciones jurídicamente violatorias de derechos de carácter fundamental, lo que ha conllevado a la intervención de la Corte Constitucional para salvaguardar los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes internacionales se encuentra la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Condición de Discapacidad, en la cual se regulan unas series de garantías en favor de esta población, así mismo, recomendaciones hechas a los países a la hora de adoptar medidas de protección para el ejercicio pleno del derecho a la capacidad

jurídica, por lo que se está frente a un cambio de paradigma referente al trato y rehabilitación de este grupo poblacional a la sociedad (Organización de las Naciones Unidas, 2008).

En primera instancia esta Convención trae consigo el propósito de promover, proteger y asegurar un goce pleno de los derechos de personas con discapacidad, en condiciones dignas. (Organización de las Naciones Unidas, 2008). Como se puede observar, con este propósito lo que se busca es brindar garantías eficaces que ayuden a que estas personas puedan llevar una vida digna, sin sufrir discriminación por parte de la población o el Estado, así como propender por su reincorporación en la sociedad.

Seguidamente, se desarrolla un tema muy importante para la realización de este trabajo de investigación, es sobre las medidas que deben adoptar los países que hacen parte de esta Convención, para de esta manera materializar la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Uno de los compromisos adquiridos por los países es "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas para hacer efectivos los derechos que protege la convención" (Organización de las Naciones Unidas, 2008). Y que, se garantice lo dicho en esta norma internacional en todo el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Internamente, el Código Civil trae consigo algunos artículos que prevén el tema de la capacidad. Este derecho parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en unos casos específicos que la misma norma señala una persona es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos (Congreso de la República de Colombia, Ley 57, 1887, Artículo 1503).

Por lo anterior, este derecho fue regulado en la Constitución Política de 1991 con la categoría de derecho fundamental, por su amplio aporte al ser humano y su inescindible relación con otros derechos fundamentales. El artículo 14° de la Carta Superior expresa de forma taxativa que, “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991, Artículo 14).

Así las cosas, con base en el mandato internacional y constitucional el legislador reguló este tema en la Ley 1306 de 2009, trayendo consigo los conceptos más importantes del ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en relación con la capacidad jurídica. El objeto de la ley no solo propende por la protección, sino la inclusión en la sociedad de los discapacitados mentales, por lo que se dispone de unos guardas, consejeros y un sistema de administración de su patrimonio, garantizando así su participación en las decisiones que lo afectan (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306, 2009).

En este orden de ideas, lo que se busca con la creación de esta norma es desarrollar lo concerniente a la capacidad jurídica de la población con discapacidad, así mismo, establecer todos los mecanismos necesarios, para de esta manera evitar que estos ciudadanos sufran de abusos, o se presenten vulneraciones a sus derechos fundamentales, en especial, a los que no pueden darse a entender por ningún medio.

Además de lo anterior, la Ley 1306 (2009) establece todas las obligaciones que tiene el Estado y la sociedad con las personas en situación de discapacidad, así mismo, se consagran los derechos que son protegidos por la legislación nacional. Esta norma divide a esta población con discapacidad en dos categorías: 1. en personas con discapacidad mental absoluta y 2. el sujeto con discapacidad mental relativa, entendiendo que se establecerá el tipo de discapacidad teniendo en cuenta "parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada" (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306, 2009, Artículo 1).

Ahora bien, para las personas con discapacidad absoluta se estableció que la protección de sus derechos le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin importar la edad, y seguidamente, se establece la figura de interdicción como una medida de protección, dispuesta como "una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla" (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306, 2009, Artículo 25). Hay que remarcar que para ser declarada la interdicción debe existir un examen completo y técnico, en donde se establecerá la enfermedad, las recomendaciones y los tratamientos.

A contrario sensu, en lo que tiene que ver con la discapacidad mental relativa la misma ley los define como "las personas que padezcan deficiencia de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, así mismo, la norma establece que estos podrán ser inhabilitados para celebrar

algunos negocios jurídicos" (Congreso de la República de Colombia, Ley 1306, 2009). Como se percibe, a diferencia de las personas con discapacidad absoluta, en este segundo caso solo se establecen inhabilidades temporales.

Seguidamente, con la intención de salvaguardar los derechos de los discapacitados, la Ley 1306 (2009) contempla cuáles son esas figuras jurídicas que ayudan a las personas con discapacidad a que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones, de tal forma que no representen para ellos una desmejora en sus condiciones económicas o en llevar una vida digna; para ello, se establece el concepto de guardadores, curadores, consejeros y administradores. Estas personas al posesionarse en alguna de estas figuras se comprometen con la persona a la cual están apoyando, tienen unas obligaciones, prohibiciones y su actuar debe ser siempre buscando la protección de los derechos e intereses de aquella persona a la cual están representando.

Hasta aquí se podría decir que el ordenamiento jurídico colombiano contraponía su normatividad interna a los postulados internacionales, los cuales buscaban la materialización de la capacidad de todas las personas. Por lo anterior, el Gobierno dispuso de la creación de una nueva política pública que, a primera vista busca garantizar y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad. No obstante, resulta de alta importancia su análisis.

1.2. Las disposiciones más relevantes de la ley 1996 de 2019

Para el año del 2019 fue creada la Ley 1996, que busca convertirse en una política pública integral referente a los derechos de las personas con discapacidad; esta ley establece que las

personas en situación de discapacidad mayores de edad, tienen derechos y pueden contraer obligaciones. Con esta nueva normatividad se busca la no discriminación de aquellas personas que padecen alguna limitación física o mental, así mismo, brindan nuevas alternativas para la eliminación de algunas figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano para la protección de los derechos fundamentales y patrimoniales de esta población. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019)

Esta ley contempla que se presume la capacidad legal de toda aquella persona en situación de discapacidad mayores de 18 años, sin ninguna distinción. Incluyendo aquellos que no pueden darse a entender por ningún medio; así lo establece la Ley 1996 (2019). Este artículo agrega además que, en ningún caso el hecho de que exista una discapacidad esto pueda ser un motivo para limitar el ejercicio de la capacidad legal de un ciudadano. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019, Artículo 6)

> Entonces, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad. (Corte Suprema de Justicia, 2022, Sentencia STC4563)

Adicional, consagra que las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho a tomar decisiones y que sean representadas en la celebración de actos jurídicos, esto, con la celebración de acuerdos de apoyos, los cuales consisten en la asignación que hace una persona discapacitada mayor de edad de una persona natural y jurídica que le ayudará a tomar una decisión a la hora de celebrar uno o más actos jurídicos; esta solicitud se le hace a un juez a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019).

De igual manera, pueden suscribir una directiva anticipada, en la cual lo que se hace es establecer la expresión de la voluntad y sus recomendaciones en decisiones relativas a uno o a varios actos jurídicos, con anticipación de estos, es decir, se puede hacer un documento con todas las expresiones de voluntad con las que quiere que se desarrolle determinado negocio (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019).

En cuanto a los cambios que incorpora la Ley 1996, (2019) al ordenamiento jurídico nacional, el más relevante es la eliminación de la interdicción, este proceso consistía en una herramienta jurídica que les permitía a las personas con discapacidad que otra persona celebre negocios jurídicos a su nombre con el fin de evitar abusos o vulneración de derechos fundamentales y patrimoniales por parte de terceros.

Así las cosas, al eliminar la figura de la interdicción a partir de la entrada en vigor de la ley, no se puede iniciar procesos ante los jueces para decretarla; de igual manera, tampoco se

puede solicitar que una persona con discapacidad mayor de 18 años se encuentre bajo esta medida de interdicción para adelantar trámites o negocios jurídicos, pues para la ley se presume la capacidad legal de todas las personas (Congreso de la República de Colombia, Ley 1996, 2019, Artículo 53).

Para finalizar con la idea de este apartado, resulta de gran importancia precisar que la Ley 1996, (2019) no desarrolla el núcleo esencial del derecho fundamental a la capacidad jurídica, no obstante, incorpora unas herramientas para que una población en particular pueda materializar su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

1.2.1. De la presunción de capacidad

El termino presunción en derecho es definido por la Real Academia Española como el "hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado" (2001). En este orden de ideas, las personas en situación de discapacidad no tienen que probar que está en todas sus facultades físicas o mentales para llevar acabo uno o varios negocios jurídicos. Es por lo anterior, que la capacidad, es un derecho que tienen todas las personas de disfrutar del reconocimiento de todos los derechos que se le han otorgado por el hecho de serlo; le son inherentes a su humanidad "capacidad de goce", así como la facultad que se tiene de tener derechos y poderse obligar por sí mismos y sin la orientación o ministerio de otros "capacidad de ejercicio" (Peters, 2020).

Esta presunción de capacidad toma más relevancia con la entrada en vigencia de Ley 1996, (2019), ya que en su artículo 6° establece que todas las personas tienen capacidad legal en

igualdad de condiciones; pueden ejercer sus derechos y ser sujetos de obligaciones, independientemente de si tienen alguna discapacidad o si usan apoyos para la realización de los actos jurídicos, así mismo, establece que no se puede restringir la capacidad de ejercicio de una persona si tiene alguna limitación, y además, esta presunción se aplicara en el ámbito laboral (Congreso de la República de Colombia, 2019).

Con la creación de la Ley 1996 (2019), la incapacidad se maneja así: “i) absoluta, si se trata de un menor de 14 años. ii) relativa, si se trata de una persona que tiene más de 14 años, pero menos de 18. iii) las “incapacidades particulares”, que por regla general acarrearán la nulidad relativa” (Congreso de la República de Colombia, 2019).

Como consecuencia de lo anterior, “los únicos actos que podrán declararse nulos por carencia de capacidad legal serán aquellos que celebren los menores de edad o por quienes carezcan de una habilitación, esto, debido a que la Ley 1996, (2019) suprime la discapacidad como fuente de incapacidad” (Hernández, 2019). En estricto sentido, se deja por sentado que como se presume la capacidad de todas las personas, se prohíbe la figura de la interdicción para no limitar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, esta prohibición se estudia a continuación.

1.2.2. De la prohibición de la interdicción

El proceso de interdicción judicial era un proceso contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano, con el cual, se buscaba que un juez declarara a una persona mentalmente incapaz interdicto, y que de esta manera no pudiera celebrar negocios jurídicos. Este proceso era

de jurisdicción voluntaria, toda vez que no buscaba resolver un litigio, lo que se lograba con este proceso era privar a la persona de algunos derechos civiles (ICBF, 2014).

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 1996, (2019) este proceso fue prohibido, y se reemplazó por lo que la norma denomina acuerdos de apoyos, que pueden ser solicitados por las personas en condición de discapacidad mayores de 18 años que vayan a celebrar uno o varios negocios jurídicos y consideren que necesitan de un tercero para proteger sus derechos o evitar que personas con malas intenciones se aprovechen de ellos. En otras palabras, son medidas de asistencia o ayuda, producto de la voluntad de las personas que los requieren (Ministerio de Justicia, 2020).

A partir de la entrada en vigencia de la ley, queda prohibido dar inicio a procesos judiciales para decretar la interdicción, de igual manera, las entidades públicas o privadas no pueden solicitar que una persona se encuentre bajo esta medida para la realización de trámites, es por ello que se creó el Decreto 487 del 2022 que tiene como objeto complementar la Ley 1996 del 2019, y a su vez reglamenta la "prestación del servicio de valoración de apoyos por parte de las entidades públicas y privadas" (Presidencia de la República, 2022).

Al respecto de este tema, en la intervención realizada por la ONG Sociedad y Discapacidad – SODIS, en la sentencia C-025 del 2021, en donde demandan la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 1996 del 2019, esta organización manifiesta, que la declaración de interdicción por motivos de discapacidad es discriminatoria, ya que la diferenciación con esta población no se fundamenta en razones objetivas, razonable o

proporcionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-025). Esta apreciación se sustenta en que:

(i) la interdicción pretende garantizar la vida, integridad, bienestar y administración de bienes de una persona, no obstante "no resulta idónea para este fin, puesto a que la anulación de derechos de una persona no es correspondiente con el intento de protección de esta o su entorno. No le otorga ninguna seguridad ni facilidad para su autoprotección" (Corte Constitucional de Colombia, 2021Sentencia C-025).

(ii) "La interdicción no es una medida necesaria, toda vez que existen otras opciones legales, como el modelo de apoyos combinado con mecanismos de salvaguardias, que son más idóneas para proteger a las personas con discapacidad" (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-025);

(iii) Al hacer un test de proporcionalidad, se puede comprobar que "retirar la capacidad jurídica de una persona para asignarla a otra en su lugar no era una medida que realizara por sí misma un fin de protección y bienestar, por el contrario, la exponía a abusos y la discriminaba" (ONG Sociedad y Discapacidad-SODIS, 2021, pág. 16).

(iv) "confundir «capacidad jurídica» con «la capacidad mental» y negarle a una persona con menor capacidad mental tomar decisiones o ejercer su capacidad de obrar, es un acto discriminatorio fijado por una valoración subjetiva" *(*ONG Sociedad y Discapacidad – SODIS, 2021, pág.16).

A pesar de que se demandó la inconstitucionalidad de la Ley 1996 del 2019, el artículo 53 de esta norma fue declarado exequible, reafirmando la prohibición de iniciar este tipo de procesos, ya que la Corte Constitucional consideró que al sustituir la interdicción por sistemas de apoyos no se afecta en núcleo sustancial del derecho que tienen las personas con discapacidad.

1.3. La capacidad de las personas que no pueden darse a entender por ningún medio

Para hablar de la presunción de capacidad es importante traer a colación lo establecido por la normatividad vigente, la cual consagra que es el atributo más importante de la personalidad jurídica, consistente en la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones, pudiendo esta obligarse por si mismo, sin requerir ninguna autorización. (Congreso de la República de Colombia, Código Civil, 1873, Artículo 1502)

La capacidad ha sido definida doctrinalmente en Colombia en su más amplia acepción "como la aptitud para ser sujetos de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos" (Valencia & Ortiz, 2011,). Es decir que, en primer lugar, tenemos que todas las personas en condición de discapacidad mayores de 18 años pueden ser sujetos de derechos y, en segundo lugar, es esa aptitud la que le permite obligarse para la celebración de negocios jurídicos.

> Se debe entender esa capacidad, como la voluntad de la persona de tomar o no una decisión, al respecto la Corte ha precisado que la voluntad de cualquier persona debe darse de su fuero interno, no obstante, la exteriorización de lo que se

> piensa, del consentimiento, del asentimiento respecto de algo, no sólo es posible hacerlo por medio del lenguaje oral, o de la escritura, sino a través de cualquier signo, seña o gesto que demuestre de manera clara, inequívoca e inteligible lo que se expresa. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia C-983)

Ahora bien, se debe analizar que sucede con las personas que no pueden exteriorizar esa voluntad y no pueden darse a entender por ninguna de las formas contempladas por la Corte, lo que conlleva a que se haga alusión a las figuras antecesoras y las actuales para determinar si existe una verdadera discriminación que conlleve a la inexequibilidad de la norma. Por lo anterior, en virtud del mandato constitucional el Estado colombiano previó las instituciones jurídicas de tutela y curatela como representantes y administradores de los derechos de los incapaces absolutos; no obstante, son figuras proscritas con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, en el entendido que se presume la capacidad de todas las personas.

En este entendido, continúa la incertidumbre de este pequeño grupo poblacional. Sin embargo, si bien la ley no alude de forma clara las circunstancias de las personas mayores que no pueden darse a entender por ningún medio, si diseñó el programa de “adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico”. Esta medida busca a prima facie brindar una protección al titular del derecho mediante la intervención de un tercero nombrado por autoridad judicial o administrativa, empero, si se requiere de este análisis para determinar si verdaderamente se cumple el objetivo previsto o, al contrario, se continúa en el limbo discriminatorio y desigual previsto en la norma antecesora.

Resulta entonces importante señalar que, corresponde a la persona interesada en ejercer la ayuda, iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, para lo cual se debe acreditar su incapacidad por cualquier medio, y a su vez, corresponde al juez de familia velar porque se cumplan los aspectos que señala la norma.

> La imposibilidad absoluta para ejercer la capacidad legal de las personas con discap

Capítulo 2. Los derechos fundamentales de los capaces que no pueden darse a entender por ningún medio y su relación con la dignidad humana

En este segundo capítulo se buscará establecer los derechos fundamentales que posiblemente resultarían violentados a aquellas personas mayores que no pueden darse a entender por ningún medio, debido a su situación de salud, pues a primera vista la norma no los contempló con claridad. No obstante, durante el desarrollo de esta investigación se está dejando por sentado que lo que existe es una incertidumbre infundada que encuentra solución en la misma normatividad.

En cuanto a la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, a nivel internacional y nacional se ha legislado en favor de la garantía para el goce efectivo de esos derechos y más aún, propendiendo por el respeto de la dignidad humana como fundamento de los derechos del hombre.

La dignidad es un valor fundamental, sobre el cual se deben crear las leyes, para que todas las personas puedan gozar de ese valor sin ser limitado por ninguna circunstancia, es por esa razón que, el Estado colombiano debe establecer normas eficaces que brinden a los capaces que no se pueden dar a entender por ningún medio, las normas e instrumentos necesarios para evitar abusos o vulneraciones a sus derechos fundamentales. De esta manera, se procede a desarrollar los derechos fundamentales que se encuentran en juego con mayor relevancia con la

creación de la Ley 1996 del 2019, respecto a las personas capaces que no pueden darse a entender por ningún medio.

2.1. El derecho fundamental a la protección de la libertad e igualdad material (Art 13°)

Teniendo claro que todas las personas nacen sujetas al principio de la dignidad humana, y, de este nacen una serie de derechos que son desarrollados en el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 establece unos derechos que son desarrollados por leyes nacionales de tipo estatutaria, no obstante, en esta parte de la investigación se limita al derecho a la libertad e igualdad material contemplado en el artículo 13 de la Carta Superior.

De este derecho a ser iguales ante la ley se desprende el interrogante de si las personas mayores que no pueden darse a entender por ningún medio gozan en igual medida de esta garantía, o si por el contrario resulta una política de discriminación. Por lo anterior, resulta importante mencionar que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y en el ámbito jurídico nacional se ha establecido el principio de igualdad material, para buscar que esa libertad e igualdad ante la ley, si se brinde a toda la sociedad, esto teniendo en cuenta existen personas que por sus condiciones necesitan de algunas herramientas que les ayuden a acceder a estos derechos, como resulta ser la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, hay que hacer alusión el núcleo esencial de este derecho, que no es más que brindar inclusive a los que más requieren, los medios para materializar el acceso a todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico. La Sentencia C-044, (2004) trae consigo un

concepto significativo para el desarrollo de este tema al consagrar este derecho como una de las bases del Estado Social de Derecho, que busca brindar una igualdad real y efectiva, y así lograr condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

En el caso de las personas de que trata esta investigación, han sufrido discriminación a lo largo de la historia debido a que existen barreras a la hora de acceder a la protección de sus derechos, para ello, fue que se creó esta figura jurídica, que lo que busca es que exista una igualdad real entre la población, reconociendo que existen personas que necesitan de herramientas que les permitan expresar su voluntad y proteger sus intereses personales y económicos.

2.2. Del principio y derecho fundamental a la dignidad humana

Para la RAE, la dignidad humana, es una cualidad propia de la humanidad, de la cual se desprenden los derechos fundamentales, resultando ser su fundamento inviolable e inalienable. (Real Academia Española, sf). Para la Organización de las Naciones Unidad resulta ser un fin, el cual debe ser perseguido por todos los Estados parte, pues, esta organización ha dispuesto que la Declaración Universal de Derechos Humanos resulta ser una carta incluyente que debe servir como base para que los Estados legislen en favor de la dignidad humana, en todos los ámbitos. (ONU, 1948)

A nivel nacional, se ha dado importancia a este derecho al quedar plasmado en el artículo 1 de la Constitución Nacional "Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)., es decir, la implementación de todas las normas y procesos en el país deben darse con el respeto por la dignidad humana, en el caso específico que se está desarrollando en este trabajo, el legislador debe prever que cualquier norma debe buscar la garantía de una vida digna para las personas que no pueden darse a entender por ningún medio.

La dignidad humana, entendida como principio, es un mandato constitucional, deber positivo, sobre el cual todas las autoridades del Estados colombiano sin excepción, tienen el deber, hasta el máximo de sus posibilidades realizar todas las actividades establecidas en la Constitución y las leyes, con el fin de lograr las condiciones para hacer efectivo la protección de la dignidad humana. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia T-881)

Siguiendo con esta línea, el respeto por la dignidad humana según la Corte no se debe entender como una obligación del Estado, por lo contrario, es un deber de toda la sociedad.

El principio de dignidad humana, base última del sistema jurídico, exige del Estado y de los particulares un compromiso permanente por respetar los valores de igualdad, libertad y solidaridad...el respeto por la dignidad humana supone un reparto igualitario (sea formal o material) de las condiciones de ejercicio de la libertad. (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Sentencia T-958).

Una vez establecida la dignidad humana como principio, es menester aclarar que la Corte Constitucional lo consagró como un derecho fundamental autónomo, ya que cuenta con las características de todo derecho, esto es, (i) tiene un titular, en el caso de estudio serían los capaces que no pueden darse a entender por ningún medio, (ii) existe un objeto de protección, esto es las condiciones de vida, integridad física y moral, (iii) existe un mecanismo judicial para su protección, en este caso la acción de tutela; por estas razones se considera un verdadero derecho subjetivo. (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia T-881).

En conclusión, la Corte Constitucional establece que existe una relación directa entre la dignidad y los derechos humanos, en primer lugar, señala que la dignidad humana es ese principio esencial que fundamenta la consagración y efectividad de los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional; en segundo lugar, que los derechos fundamentales son esos mecanismos concretos de la defensa de la dignidad de una persona, pues, constituyen condiciones mínimas para tener una vida digna. (Velasco, 2013)

2.3. La protección de los incapaces (menores de 14 años)

La protección de los derechos de los menores es una garantía que yace desde la Constitución Política, de donde proviene que las entidades públicas y privadas, y de igual manera la sociedad, deben garantizar los derechos de esta población. El artículo 44 ibidem de la Carta Superior, establece el cumulo de derechos fundamentales de los NNA y determina, que la defensa de estos derechos está a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, y en este sentido,

son derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Producto de este mandato constitucional se crearon normas a fin de hacer efectiva esa protección, como resulta ser el Código de Infancia y Adolescencia, cuyo objeto es "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento" (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098, 2006).

Para la protección de esa población, también se establecieron derechos civiles, que son el tema que se aborda en esta investigación; estos derechos se encuentran contemplados en el Código Civil, en donde se creó la incapacidad o inhabilidades, como figuras jurídicas contempladas para proteger los derechos e intereses de los menores y de donde igualmente yace que todas las personas son legalmente capaces. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Artículo 1503)

Respecto a los términos anteriores, se ha reiterado mediante jurisprudencia que estas dos figuras en el derecho civil constituyen medidas para la protección de derechos e intereses de las personas incapaces, ha recordado este tribunal que si bien es cierto, los seres humanos tienen una facultad reflexiva que es lo que les ayuda a que se dé la presunción legal de la capacidad, no obstante, existen situaciones, en las que las personas puede carecer de forma parcial o total de

esta cualidad reflexiva, se deben adoptar en favor de estas personas modalidades de (tutelas y curatelas) cuyo ejercicio corresponde a guardadores (tutores y curadores), esto para evitar situaciones negativas o restrictivas de derechos fundamentales de sus interés, como resulta ser el caso de los menores de edad (Relatoría de la Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-008).

El artículo 57 de la Ley 1996 (2019), mediante la cual se modificó el artículo 1504 del código civil mantiene la incapacidad absoluta y relativa para los menores, en donde la primera figura aplica para los impúberes, ya que los actos de este grupo poblacional no producen obligaciones. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

En vista de lo anterior, se denota en el transcurso de esta investigación una contraposición de derechos de carácter fundamental que conllevan a realizar un análisis de constitucionalidad de la norma citada, esto, desde los criterios hermenéuticos utilizados por la Corte Constitucional y la convencionalización del derecho colombiano, así como la finalidad teleológica de la Constitución Política de 1991. No obstante, este capítulo parte del supuesto que lo que se está presentando es una interpretación exegética y aislada de la norma, y no una vulneración de derechos de tipos fundamentales o colectivos.

Capítulo 3. Análisis de constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019

En este capítulo se procede a analizar si los preceptos contemplados en la Ley 1996 de 2019 vulneran derechos protegidos por la Constitución Política de 1991, así mismo, se pretende establecer si existe una omisión legislativa al considerar la presunción de la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de 18 años que no pueden darse a entender por ningún medio.

Igualmente, se estudia el procedimiento utilizado por la Corte Constitucional de Colombia, al hacer el estudio de constitucionalidad que demanda la Constitución Política de 1991, para que de esta manera no exista contradicción con la norma superior, teniendo en cuenta la jerarquía normativa, toda vez, que cualquier incompatibilidad entre la Constitución y una Ley siempre prevalecerán los preceptos constitucionales (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991, Artículo 4).

3.1. El control de constitucionalidad

El control de Constitucionalidad es un sistema que obedece al Estado Social y Democrático de Derecho, con amplio desarrollo desde el Acto Legislativo No. 003 de 1910 y actualmente, con sustento en la Carta Política de 1991, constituido como el mecanismo para garantizar el principio de primacía de la Constitución Política. El Artículo 241 constitucional establece que será la Corte Constitucional la encargada de la guarda, integridad y supremacía de la Constitución Política, y que una de sus principales funciones es decidir sobre las demandas

que presentan los ciudadanos cuando se consideren que existen normas que son contrarias a las garantías protegidas por la norma superior. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991)

En Colombia, existen diferentes modalidades cuando se ejerce el control de constitucionalidad, estas pueden ser por vía de acción o de excepción; así mismo, este control puede ser previo o posterior a la creación de una norma. (Rey Clavijo, 2008)

En cuanto los controles por vía de acción, Rey Clavijo, (2008) ha manifestado que estos se dividen en tres:

> (i). La acción pública de inconstitucionalidad; acción constituida para que los ciudadanos demanden ante la Corte Constitucional las leyes que contraríen los preceptos de la Constitución Política. (ii). La acción pública de nulidad; esta es ejercida por el Consejo de Estado de forma residual a la competencia de la Corte Constitucional, con esta se busca asegurar la vigencia de la jerarquía Constitucional, buscando respetar el principio de legalidad. (iii). el control de acción de tutela, se presenta por la facultad que le brinda la Constitución Política de Colombia a que toda persona para la protección de los derechos fundamentales contemplados en la norma superior.

Así mismo como existe un control por vía de acción, se presenta el control por vía de excepción, el cual es conocido como excepción de inconstitucionalidad, acción propia de los

controles abstractos en Colombia. Este control permite inaplicar una norma por considerar que se vulnera la Constitución Política de 1991 (Müller & Torres, 2014).

Ahora bien, frente al control de constitucionalidad previo, se da sin que exista la imposición de algunas de las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico; el mismo es ejercido por la Corte Constitucional y remitido al presidente para su sanción, si se encuentra conforme a la Constitución. Por el contrario, si la norma se encuentra contario a las garantías constitucionales, ya sea de forma total o parcial, el proyecto se devolverá a la Cámara de origen acompañado del fallo proferido. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991, Artículo 166 y 167).

Resulta importante adicionar que, conforme a la Constitución Política es una obligación de la Corte Constitucional ejercer el control previo a tratados internacionales, los cuales, como ya se había hecho alusión anteriormente, si el tratado y la ley aprobatoria del mismo están conformes a los derechos constitucionales, será ratificado, si por el contrario es inconstitucional, no será aprobado y ratificado. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política,1991, Artículo 241).

En el caso sub examine, la Corte se pronunció por una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un ciudadano que consideraba que Ley 1996 del 2019 vulneraba derechos constitucionales de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, no obstante, el pronunciamiento de la Corte resulta superficial al tema objeto de estudio por los cargos

expuestos, de esta manera resulta pertinente hacer un estudio más a fondo, basado en los criterios hermenéuticos de la Corte Constitucional, a fin de garantizar los derechos en contraposición.

3.1.1. Los presupuestos procesales del control de constitucionalidad

Para el desarrollo de este punto, se tratarán dos temas importantes, el primero, es el principio de razonabilidad; el segundo, el principio de proporcionalidad, presupuestos utilizados por la Corte Constitucional al realizar el Control de constitucionalidad.

El principio de razonabilidad, trata de un limite a la legislación, más específicamente al órgano encargado de crear la ley. “Se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución” (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Sentencia C-1026).

En cuanto al principio de proporcionalidad, que es en el que nos vamos a enfocar, este principio constituye una herramienta argumentativa empleada para evitar o controlar que se restrinjan derechos fundamentales. Con este se pretende la máxima de evitar el desequilibrio, se emplea utilizado el método de ponderación entre las medidas y los fines estatales y, por otra parte, la afectación de las garantías contempladas en la Constitución Política. (Cuello & Sardoth, 2017)

Este principio impone, actuar con ponderación, razonabilidad, igualdad material, busca normas que garanticen la real eficiencia de los derechos; la Corte Constitucional ha acudido a la

técnica del test de proporcionalidad como una herramienta hermenéutica y argumentativa para realizar la función de control constitucional, para así, lograr garantizar el principio de primacía de la constitución, contemplada en el artículo 4° de la Norma Superior (Armenta, 2018)

Esto, en cuanto al concepto del principio de razonabilidad y proporcionalidad utilizados por la Corte Constitucional, desde una mirada muy genérica, se procede en el siguiente numeral a aterrizar esos conceptos al caso específico realizado por la Corte a la Ley 1996 del 2019, para garantizar el principio de supremacía de la Constitución.

3.1.2. El control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional

Este subcapítulo se desarrolla partiendo de un concepto esbozado por la Corte Constitucional para el año 2013 en la sentencia C-400, donde esta señala que es ella, como órgano instituido, quien adelanta el control abstracto de constitucionalidad de una ley, y que en ella recae la obligación de "guarda de la integridad y supremacía de la Constitución", labor que debe ser desarrollada en "los estrictos y precisos términos" del artículo 241 superior, el cual prescribe de manera taxativa las funciones que le competen" (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Siguiendo el concepto anterior, se tiene entonces que, en esta corporación recae la obligación de hacer el análisis de la Ley 1996 del 2019, por posibles vulneraciones a garantías protegidas por la Constitución Política, y de esta manera hacer respetar la jerarquía de la Constitución Política, análisis que realiza desde el test de ponderación. El análisis de la Corte

busca establecer si los cambios realizados por la Ley 1996 de 2019 vulneran derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia.

En la sentencia C-022 de 2021, la Corte hizo un estudio general de la Ley 1996, disponiendo así su constitucionalidad, empero, la Corte se inhibe a realizar un estudio específico sobre el tema de debate en esta investigación, no obstante, si emitió conceptos relativos para considerar que no se desconocen derechos constitucionales de las personas discapacitadas que no pueden darse a entender por ningún medio, ello, basado en el principio de proporcionalidad.

El control de Constitucionalidad se hace únicamente a lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad que ya cumplieron la mayoría de edad, ya que esto es lo que regula la Ley 1996 del 2019, y esto se ve reflejado en su objeto, consistente en "establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma" (Congreso de la República de Colombia, 2019, Artículo 1). Así entonces, su aplicación es solo a uno de los atributos de la personalidad, dirigido a una parte de la población como sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

3.2. Constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 en relación con la presunción de capacidad de los capaces absolutos

En el ordenamiento jurídico colombino, el Estado en virtud y garantía del derecho a la libertad e igualdad "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, 1991, Artículo 13).

En virtud del mandato constitucional el Estado colombiano previó las instituciones jurídicas de tutela y curatela como representantes y administradores de los derechos de los incapaces absolutos, figuras proscritas a la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, en el entendido que se presume la capacidad de todas las personas. La mencionada ley es por medio del cual "se elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias" (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-022).

Es así como esta presunción de capacidad legal respecto de las personas en situación de discapacidad que han actuado sin apoyo alguno, podría resultar a simple vista inconstitucional, ello, si el análisis se hiciese de forma exegética y aislada, toda vez, que al presumirse la capacidad legal de una persona que no puede expresar su voluntad de forma clara y coherente, puede significar abusos por parte de terceros que quieran aprovechar la situación; no obstante, esa interpretación conllevaría a desconocer las medidas adoptadas por la ley, específicamente para este grupo poblacional.

Adicional, de un estudio sistemático con el resto del sistema normativo se tiene la Sentencia C-022 (2021), la cual indica que el objeto que regula la Ley 1996 no es directamente con el derecho fundamental, sino con los instrumentos con los cuales se pretende garantizar su ejercicio para la población discapacitada mayor de 18 años. En este entendido, lo que busca la Ley es hallar mecanismos para reemplazar la figura de interdicción civil y garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de esta población, lo cual resulta ser inclusive más beneficioso para estas personas. (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-022)

> Para la Corte, la Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, ya que lo que pretende, es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. (Corte Constitucional de Colombia, 2021, Sentencia C-022)

Señala el tribunal que ese núcleo esencial del derecho fundamental a la capacidad jurídica se encuentra desarrollado mediante la Ley 1346 de 2009 y Ley Estatutaria 1618 de 2013, lo que significa que esta nueva norma no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

La corte Constitucional concluyó que la Ley 1996 de 2019 no regula el núcleo esencial del derecho fundamental a la capacidad jurídica, lo que hace es desarrollar mecanismos que ayuden a eliminar las barreras legales, como la interdicción, y lo sustituye por un sistema de apoyos, que pueden ser, apoyos leves o apoyos más intensos, según sea el caso. En la primera

situación, pueden ser solicitados por la persona con discapacidad; en cuanto a la segunda situación pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con intereses legítimos, estos le ayudan a la persona con discapacidad a expresar su voluntad permite a las personas con discapacidad tomar decisiones voluntariamente e intereses. (Corte Constitucional de Colombia, 2021)

En este entendido, aplicado el principio de proporcionalidad, a través del test de ponderación, esta norma resulta ser constitucional, ya que son más las garantías que se pretenden proteger y desarrollar con la ley sometida a estudio, ya que elimina consigo un procedimiento de interdicción que desconocía las órdenes internacionales y a su vez, imposibilitaba a la persona en situación de discapacidad ejercer su voluntad. Con esta norma, se pretende de alguna manera garantizar un derecho fundamental, humano, inherente a la persona, que resulta del deber de evitar perjuicios irremediables y materializar el acceso efectivo de la personalidad.

Conclusiones

Esta investigación que se adelantó permitió hacer un estudio pormenorizado de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, para de esta manera obtener unas reflexiones importantes, las cuales se desarrollan a continuación.

En primer lugar, el análisis jurídico del tema, deja en evidencia que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una legislación que busca brindarle a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar decisiones de su vida cotidiana, toda vez que, con la normatividad vigente se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; con la creación de la Ley 1996 del 2019, el legislador quiso darle más amplitud al ejercicio y goce del derecho de toma de disposiciones por parte de este grupo poblacional.

Así mismo, lo que busca el órgano colectivo con la creación de esta norma es darle desarrollo al mandato convencional, pues un de las garantías expuestas por la convención Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, es establecer que es obligación de los Estados reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de igual manera, dispone que los países deben crear los mecanismos y herramientas necesarias que permitan hacer real y efectiva el poder ejercer derechos y contraer obligaciones.

En segundo lugar, la Ley 1996 del 2019, se deriva de la convencionalización del derecho al acatar los principios y mandatos dados por la norma internacional, se llega a la conclusión de que la ley dispone de los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a todas las personas, inclusive, a aquellas que no puede darse a entender por ningún medio; al respecto, el capítulo II

de esta ley desarrolla las diferentes herramientas para hacer realidad el ejercicio de la capacidad legal.

En cuanto a las herramientas para hacer efectivo el ejercicio de la capacidad de las personas con discapacidad, la ley dispones mecanismos para las personas que no pueden darse a entender por sí mismos, a través del acuerdo de apoyos y la adjudicación judicial de apoyos, mecanismos que se utilizan dependiendo de la situación en específico, pues a unas personas se les dificulta darse a entender más que a otras. Así mismo, la finalidad de la ley es eliminar las barreras que generan discriminación a esta población y establecer apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Finalmente, de un estudio de ponderación de los derechos constitucionales inmersos en discusión, se concluyó que la Ley 1996 del 2019, es constitucional por las siguientes razones:

i. Del análisis realizado en este trabajo de investigación, se coincide con los presupuestos dados por la corte en la Sentencia C-022 de 2021 y es que la norma en cuestión no desarrolla el núcleo esencial del derecho, debido a que habla de la capacidad jurídica que hace parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica, es decir, solo hace referencia a un atributo de este derecho fundamental, con la creación de la Ley 1996 lo que se busca es incluir al ordenamiento jurídico colombiano medidas que puedan garantizar el derecho a la capacidad legal mediante los apoyos que pueden ser requeridos por esta población con discapacidad.

ii. Al eliminar la figura de interdicción del ordenamiento jurídico Civil no deja sin herramientas a la población con discapacidad, ya que la misma ley dispone los mecanismos con

los cuales se reemplaza esta figura, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

iii. La presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de 18 años de que trata la Ley 1996 de 2019, no atenta contra sus derechos fundamentales, por el contrario, le da más amplitud al ejercicio de este derecho fundamental para que de esta manera se eliminen las barreras que existen en el ejercicio y goce de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Referencias

Armenta, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la corte constitucional Colombiana. *Revista Verba Iuris, 14 (41)*.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Secretaría del senado.* Obtenido de Constitución Política de 1991: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Secretaría del Senado*. Obtenido de Constitución Política de la República de Colombia: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (mayo de 1873). *Secretaría del Senado.* Obtenido de Código civil de los estados unidos de Colombia - Ley 84 de 1873: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de la República de Colombia. (1887). *Función Pública.* Obtenido de Código Civil, Ley 57 de 1887: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535

Congreso de la República de Colombia. (8 de noviembre de 2006). *ICBF*. Obtenido de Código de Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf

Congreso de la República de Colombia. (5 de junio de 2009). *Ministerio de Salud.* Obtenido de Ley 1306 de 2009: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Ley%201306%20de%202009.pdf

Congreso de la República de Colombia. (26 de agosto de 2019). *Función Pública.* Obtenido de Ley 1996 de 2019: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712

Corte Constitucional de Colombia. (6 de septiembre de 2001). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia T-958 de 2001: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-958-01.htm#: ~:text=Sentencia%20T%2D958%2F01&text=El%20principio%20de%20dignidad%20humana, la%20realidad%20del%20debido%20proceso.

Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre de 2001). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia C-1026 de 2021: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1026-01.htm

Corte Constitucional de Colombia. (noviembre de 2002). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia C-983 de 2002: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (octubre de 2002). *Relatoría de la Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia T-881 DE 2002: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm Corte Constitucional de Colombia. (17 de octubre de 2002). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia T-881 de 2002: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia C-400 de 2013: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-400-13.htm

Corte Constitucional de Colombia. (4 de febrero de 2021). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia C-022 de 2021: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-022-21.htm

Corte Constitucional de Colombia. (febrero de 2021). *Relatoría de la Corte Constitucional.* Obtenido de Sentencia C-025 de 2021: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm

Cuello Quiñones, M., & Sardoth Redondo, A. (noviembre de 2017). *Repositorio USTA.* Obtenido de principio de proporcionalidad y test de ponderación como tecnicapara dar solución a derechos fundamentales en conflicto en derecho administrativo en el tiempo posmoderno: https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10756/2018Cuellomelba.pdf?sequence=1

Hernández Ramos, S. (2019). Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la ley 1996 de 2019. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos, 4*, 60-82. Obtenido de http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/179/0

ICBF. (10 de marzo de 2014). *Instituto colombiano de bienestar familiar – ICBF*. Obtenido de Concepto 29 de 2014: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000029_2014.htm

Ministerio de Justicia. (2020). *Ministerio de Justicia.* Obtenido de Acuerdos de apoyo para personas con discapacidad y su formalización en Centros de Conciliación: https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/ACUERDOS%20DE%20APOYOS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD.pdf

Müller Rueda, K., & Torres Bayona, D. (2014). Control de constitucionalidad por vía de excepción: Una revisión de la literatura. *Revista Innovando en la U*, 10.

Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Oficina del alto comisionado para los derechos humanos.* Obtenido de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf

Peters Orrego, J. (2020). Nuevo régimen de capacidad legal en Colombia (ley 1996 de 2019): la problemática de la presunción de capacidad y de la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones Alimentarias derivadas de las relaciones de familia a las personas en situación de disca. *Revista Estudiantil de Derecho Privado Universidad Externado*, 1-26. Obtenido de nuevo régimen de capacidad Legal en Colombia (ley 1996 de 2019): la problemática de la Presunción de capacidad y de la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia a las personas en situación de disca: https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2020/06/RED-JIMENAPETERS-PUBLICAR-24062020.pdf

Presidencia de la República. (abril de 2022). *Departamento Administrativo De La Presidencia De La Republica.* Obtenido de decreto número 487 de 2022: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20487%20DEL%201%20DE%20ABRIL%20DE%202022.pdf

Relatoría de la Corte Constitucional. (2010). Obtenido de Sentencia C-008 de 2010: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-008-10.htm

Rey Clavijo, J. (2008). El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991. *Via Iuris*, 63-74.

Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia. (5 de septiembre de 2022). *GMH Abogados*. Obtenido de La imposibilidad absoluta para ejercer capacidad legal: https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2022/09/revoca-rechazo-adjudicacionde-apoyos.pdf

Velasco Gutiérrez, Y. (2013). *Revista USB.* Obtenido de La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia Constitucional colombiana: https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/view/2006/1747